

LEY II.—Confirmase la ley precedente; y se revocan las cartas de naturaleza dadas á extranjeros.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 68; D. Carlos y D.^a Juana en Toledo año de 1525 pet. 4; y D. Felipe II en Toledo año 1560 pet. 24.

Por cosa muy agraviada han tenido nuestros naturales, que los extrangeros de nuestros reynos hayan de haber las Dignidades y Beneficios eclesiásticos dellos; y por esto muchas veces suplicaron á los Reyes nuestros antecesores, que no se diese lugar á ello, y revocasen las cartas de naturaleza que hubiesen dado: y como quiera que por muchas leyes han sido revocadas, especialmente por la que fizo el Señor Rey D. Enrique en Nieva, y por la Nos fecha en Madrigal año de 476, por la qual confirmamos la dicha ley de Nieva, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, que el dicho Señor Rey dió fasta que finó, y las que Nos habíamos dado, y prometimos de no las dar, salvo por grandes servicios, y á pedimento de los Procuradores de Cortes de nuestros reynos; y mandamos al nuestro Chanciller, que si las diésemos, no las seilasen ni pasasen, y á los Perlados é Iglesias de nuestros reynos no diesen lugar que se tomase posesion por tales cartas de ningunos Beneficios y Dignidades: y agora todavía dicen los dichos Procuradores, que todo lo proveido no basta para refrenar la codicia de los tales extrangeros, y las exquisitas maneras que buscan para haber los dichos Beneficios, y ganar para ello las dichas nuestras cartas de naturaleza; y porque nuestra voluntad es de proveer á la honra de nuestros súbditos y naturales, por la presente agora asimismo confirmamos las dichas leyes, y revocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza, que habemos dado á qualesquier extrangeros, y las que diéremos de aqui adelante, salvo si fueren todas segun el tenor y forma de la dicha ley de Madrigal. (Ley 15. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY III.—Se guarden las leyes precedentes, y la bula del Papa Sixto IV., en favor de los naturales de estos reynos.

D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 1525 pet. 24, en Toledo año 25 pet. 4, y en Madrid año 28 pet. 9.

Mandamos, que no se den cartas de naturaleza, y se guarden las leyes susodichas; y quanto á las dadas, que se den nuestras cartas para que dentro de dos meses primeros siguientes, que comienzan á correr desde qua-

lificaciones, ni apelaciones, ni otros instrumentos ni escritura qualesquier de los dichos Cardenales ó extrangeros, ó de alguno ó algunos de ellos por sí ni por otro público ni escondido; ni les den favor alguno en algunas maneras para ello, ni para otra cosa que á esto haga empacho, salvo cartas cerradas, y mensageros que sean sin perjuicio de mis naturales y de cada uno de ellos, y en alguna cosa no sean contra esta mi ordenanza y ley ó parte de ella; y si el contrario hicieron, y fueren clérigos, que sean presos los cuerpos y puestos en grandes prisiones, y tenidos así presos hasta que yo lo sepa, y los mande desterrar y hacer de ellos lo que á mi mio fuere; y pierdan todos los bienes y rentas que en mis reynos hobieren, y sea la mitad de los dichos bienes para los que los acusaren y demandaren, y la otra mitad para quien yo hiciere merced de ellos; é nunca mas hayan honra ni bienes algunos en mis reynos ni en lugar alguno

tro de Agosto del año de 1525, las personas que tuvieren las dichas cartas de naturaleza las presenten en el nuestro Consejo, para que vistas se provea lo que mas convenga; y no se presentando dentro del dicho término, desde agora las revocamos (2): y en quanto á las que se hovieren fecho, ó hicieren por servicios hechos á Nos y á nuestra Corona Real de Castilla, mandamos sean guardadas; y á hacer estas ternemos el respeto y templanza que conviene al bien de nuestros reynos. Y queremos, que nuestros naturales no den aviso á los extrangeros de las vacantes, ni usen de fraudes algunos para las haber, dándoles pensiones; so pena que los que lo ficieren, por el mismo fecho, sin otra sentencia ni declaracion, los habemos por privados de la naturaleza de nuestros reynos, y de las temporalidades que tuvieren en ellos, para que no puedan tener aquellos ni otros Beneficios algunos en ellos: y mandamos, que cerca de esto se guarde la bula del Papa Sixto concedida á los naturales de estos reynos. (Ley 16. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY IV.—No se den cartas de naturaleza, ni las pueda consentir el Reyno; ni gocen rentas eclesiásticas los extrangeros que no residan en éstos reynos.

Don Felipe IV. en Madrid año de 1652 por pragmática.

Ordenamos y mandamos, que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente lo dispuesto por las leyes, que prohiben el conceder naturaleza á los extrangeros de estos reynos, y de nuevo prohibimos la concesion de ellas: y es nuestra voluntad, que por ningun caso ni consentimiento se puedan dar, ni den: y el Presidente, y los del nuestro Consejo de la Cámara tengan particular cuidado en la observancia de las dichas leyes; y á los quales mandamos, que sobre ello agora ni en ningun tiempo nos consulten cosa alguna: y asimismo prohibimos al Reyno el prestar consentimiento para ello, aunque preceda la mayor causa que se pueda considerar: y que los extrangeros, que al presente tienen rentas eclesiásticas en nuestros reynos y señoríos de Castilla, no las gocen, sino fuere residiendo en ellos. (Ley 36. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY V.—Los naturales de los reynos de Castilla, Aragon, Valencia y Cataluña pueden obtener piezas eclesiásticas en ellos reciprocamente sin privilegio de extrangeria; pero no en el de Mallorca.

Don Felipe V. en Balsain por decreto de 7 de Julio de 1725.

En mis Reales decretos de 29 de Junio de 1707 (Ley 1.

de ellos; y si fueren legos pierdan los cuerpos é quanto en el mundo han, y mueran por ello... Y mando otrosí, que el Infante D. Fernando mi hermano, y todos los otros Grandes y Caballeros del mi Consejo, y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de mis reynos, por sí y en nombre de las ciudades y villas cuyos poderíos tienen y de las otras, juren sobre la Cruz é santos Evangelios de Dios, corporalmente por todos tañidos, que la dicha ley é todo lo en ella contenido, é cada parte de ello ternán y guardarán, y harán tener y guardar siempre jamas bien é complidamente, segun de suso es declarado etc.)

(2) Por la ley 17. tit. 3. lib. 1. Rec. (que es del año 1560) se repitió la prohibicion de cartas de naturaleza, y mandó guardar el cap. de Cortes de 1525, contenido en esta ley, y presentar en el Consejo dentro de tres meses todas las dadas despues del dicho año de 25.

tit. 3. lib. 5), 9 de Octubre y 28 de Noviembre de 1715 (Ley 1. tit. 9 y ley 1. tit. 10. lib. 5.) cláusulas de otros, y órdenes posteriormente expedidas está hecha la declaracion, para que los naturales de los mis reynos de Aragon y Valencia y Principado de Cataluña puedan obtener reciprocamente piezas eclesiásticas en las Iglesias de qualquiera de dichos reynos y Principado, y de los reynos de Castilla, y ha sido sucesiva su práctica en distintos casos; y no milita fundamento alguno por donde se deba invertir este nuevo establecimiento, así porque, por lo que toca á Aragon y Cataluña, no ha habido rescripto ó bula Pontificia, para que los gozasen sus naturales, y solo si ha provenido la prohibicion á los de otros reynos de fueros y leyes municipales, de que resultaba tambien la incapacidad, de que los de aquellos pudiesen obtener en otros; y por lo mismo residió en mi la potestad para derogarlas, como lo executé, constituyendo simultánea aptitud á todos: sucediendo lo propio por lo que mira al Reyno de Valencia; pues aunque estaba excluida la extrangeria por la bula de Sixto V. (3), se halla exceptuado en sus cláusulas el caso presente, y para con los naturales de otros reynos, con quienes sea reciproca la provision en Dignidades y rentas eclesiásticas, que es lo que se verifica por mi citada Real providencia y su continuada observancia; y de no observarse así cederia en perjuicio de mis vasallos de los reynos de Castilla, si estos no obtuviesen en las Iglesias de los de Aragon, Valencia y Cataluña: por lo qual indistintamente y sin diferencia alguna puedan obtener los Aragoneses, Valencianos, Catalanes y Castellanos Dignidades, Prebendas, pensiones y Beneficios eclesiásticos en qualquiera de dichos distritos y dominios, sin necesitar de dispensacion ó concesion de naturaleza: y para que así se practique sin controversia ni duda, he resuelto á consulta de mi Consejo de la Cámara de 1 de Octubre del año pasado de 1721 expedir mis Reales cédulas circulares, para que conste en todas las ciudades capitales, y á los Prelados, Deanes y Cabildos de las Iglesias, á efecto de que sin interrupcion de acto contrario se guarde y cumpla mi Real mente. Y porque mediante que, por lo que toca á los naturales del Reyno de Mallorca, se halla tienen á su favor privilegio para no poderse allí admitir naturales de otros reynos (aunque sean de los de la Corona de Aragon) al goce de piezas eclesiásticas, por estar prevenido así, no solo por privilegios y cédulas de mis predecesores, sino es por tres bulas de la Santidad de Juan XXII., Eugenio IV. y San Pio V., con irritantes cláusulas á su observancia concernientes, sin excepcion alguna, ni la de conceder permission en hechos que sean reciprocos á los naturales de otros reynos, y resultar por esta ra-

(3) Por la citada bula expedida por la Santidad de Sixto V. en 1 de Febrero de 1587, en la que se concedió á los moradores del Reyno de Valencia, real y verdaderamente nacidos en él; la exclusiva para obtener qualesquiera piezas eclesiásticas del mismo, se exceptuan los provistos por derecho de Patronato laical ó mixto en algun Beneficio, cuya fundacion pida pariente del fundador, pues el extrangero pariente está capacitado; y tambien todos aquellos extrangeros en cuyo país pudiesen optar piezas eclesiásticas los del Reyno de Valencia.

zon no ser compatible su transgresion, ni otro el concepto de lo resuelto por mí en el citado Real decreto de 28 de Noviembre de 1715, en que ordené, que en adelante cesasen en aquel Reyno de Mallorca las costumbres y leyes que trataban de extrangeria, que el que se entendiese en quanto á honores, preeminencias ó rentas temporales y profanas, y parecer consiguientemente no deber obtener los naturales de aquel Reyno las eclesiásticas de otros en lo sucesivo; he resuelto asimismo declararlo así, sin que á su favor aproveche qualquier caso, que en contrario puedan deducir en virtud de la mencionada cláusula de extincion de extrangeria, y gracia que por natural de aquel Reyno se haya obtenido, como concedida sin noticia de la prohibicion existente de las tres citadas bulas: de cuyas mis Reales órdenes, resoluciones y declaraciones os he querido prevenir, para que las tengais presentes, y observéis en la parte que os tocare, por convenir así á mi Real servicio, que en ello le recibiré. (Aut. 30. tit. 2. lib. 3. R.) (a).

(a) En este auto acordado se ha suprimido su primera parte, que dice así:

«En mi Real decreto de 29 de junio de 1707 fui servido abolir i derogar los fueros, privilegios, practica i costumbres hasta entonces observadas en los mis Reinos de Aragon i Valencia, siendo mi voluntad que estos se reduxessen á las leyes de Castilla, i al uso, practica i forma de gobierno que se tiene, i ha tenido en ella, i en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada, pudiendo obtener por esta razon igualmente mis fidelísimos vasallos los castellanos oficios, i empleos en Aragon, i Valencia, de la misma manera que los aragoneses i valencianos avian de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distincion, facilitando Yo por este medio á los castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos mayores premios, i gracias, tan merecidas de su experimentada, i acrisolada fidelidad, i dando á los aragoneses, i valencianos reciproca, é igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros, que gozaban antes, i que habian abolidos: Tambien en mi Real Decreto de 9 de octubre de 1715 sobre el nuevo gobierno del mi Principado de Cataluña fui servido resolver, i mandar avian de cessar las prohibiciones de extrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente á mis vasallos por el merito, i no por el nacimiento en una, ú otra Provincia de ellos: i asimismo en el decreto de 28 de noviembre de dicho año de 1715 sobre el nuevo gobierno de mi reino de Mallorca fui servido resolver, i mandar que en adelante cessassen en él las costumbres, i leyes, que hablan de extrangeria: y por que en los citados mis Reales Decretos, cláusulas de otras, i ordenes posteriormente expedidas, esta hecha la declaracion etc.»

LEY VI.—No se concedan naturalezas de estos reynos, sin pedir el consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes (a).

D. Felipe V. por Real resolucion á consulta de la Cámara de 26 de Agosto de 1715.

La Cámara me hizo presente, que por leyes y pragmáticas de estos reynos, y repetidas condiciones de los servicios de millones, y mas particularmente por la treinta del quinto género de las generales, está prohibido, que los que no sean naturales de estos reynos

puedan tener oficios de Ventiquatros, Regidores, Jurados, ni otros algunos en ellos, ni gozar pensiones, Canonías, Dignidades ni otros cualesquier Beneficios eclesiásticos, con expresion de que no se pudiese consultar por la Cámara para ello, ni el Reyno dar su consentimiento; y que los extranjeros que tenían rentas eclesiásticas no las gozasen, sino fuese residiendo en estos reynos, cuyo cumplimiento y observancia tenía yo jurado; exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesion de estas gracias, como lo representaron en el año de 1715 algunas ciudades de voto en Cortes, negando el consentimiento que entonces se les pedia; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser de su obligacion, poner lo expresado en mi Real consideracion, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos reynos; siendo el mayor con que se les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesion de semejantes naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que de tanto daño ha sido y es á estos reynos; quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino en caso que precisamente lo pidan grandes conveniencias al Real servicio. Enterado yo de todo quanto me ha expuesto la Cámara, quedo muy en cuenta para en adelante de no conceder estas naturalezas á extranjeros, sino es en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algun oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes, para que libre y espontaneamente convengan en concederla así; bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reynos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y cualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extranjero para gozar pension eclesiástica, con la condicion de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesion está hábil el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pension, mientras no residiere en estos reynos; y con esta expresion en una y otra clase de naturalezas, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas ciudades y villas de voto en Cortes (4 y 5).

(4) Por resolucion á consulta del Consejo de 1 de Octubre de 1721 se declaró, que en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca debe pedirse el consentimiento de las ciudades de voto en Cortes para efectuarse en ellos la gracia de naturaleza, que S. M. dispensare, á fin de que extraños gocen allí renta eclesiástica determinada; y en los casos en que, por conceder S. M. naturaleza limitada ó absoluta para todos los reynos de España, se pidiere el consentimiento á las ciudades de voto en Cortes de los reynos de Castilla, deberá practicarse lo mismo con los de la Corona de Aragon.

(5) Y por la adición que en 7 de Septiembre de 1716 hizo S. M. á la instruccion de 1588, que tiene la Cámara para su gobierno, se

(a) Sin embargo de que esta ley no ha sido derogada explicitamente por ninguna posterior, como la convocatoria de Cortes se hizo cada vez mas rara por efecto de la extension que durante el último siglo adquirió el poder de los reyes, se introdujo la costumbre de que estos otorgaran las cartas de naturalizacion de extranjeros, aunque con ciertas limitaciones, pues solo concedian las de la última clase de que habla la nota 5 de esta ley. A pesar del nuevo sistema político inaugurado en 1812, y vuelto á establecer despues de varias vicisitudes á la muerte del señor D. Fernando VII, ha continuado hasta nuestros dias aquella costumbre, por virtud de la cual el ministro de Gracia y Justicia, como canceller mayor del Reino, es el que ha referendado las cédulas de naturalizacion que se han otorgado; pero hace algun tiempo que el Gobierno se ha ocupado de este asunto, y segun hemos oido, se trata de presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre la materia, en el cual se declarará que la concesion de tales gracias corresponde al ministerio de la Gobernacion del Reino, quedando solo al de Gracia y Justicia, como jefe de la cancellería, el refrendo de las cédulas.

LEY VII.—Calidades del natural de estos reynos para poder tener Beneficio eclesiástico en ellos (a).

D. Felipe II. año de 1565.

Aunque por leyes de estos reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado, y duda quales se dirán naturales, para poder tener los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reynos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos reynos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos reynos, hubieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos reynos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurrir en las madres. (Ley 19. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Segun el art. 1.º de la Constitucion de la Monarquía, se declara, que las naturalezas para extranjeros corresponden despacharse por este Tribunal sin necesidad de consulta; excepto las que sean para gozar renta eclesiástica, en cuyo caso debe preceder. Esta gracia es una habilitacion de la persona extranjera, para que pueda gozar y tener en estos reynos todos y cualesquier oficios, honores, dignidades, rentas y preeminencias que tienen los naturales, sin distincion ni diferencia alguna: sus clases son quatro; la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprendan cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en Prebenda, Dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la quarta es para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. Para las tres primeras precede á su concesion el consentimiento del Reyno, escribiendo cartas á las ciudades y villas de voto en Cortes, excepto quando las tales naturalezas son del número que ha solido conceder el Reyno al tiempo de disolverse las Cortes generales.

cionada en 23 de mayo de 1845, son españoles; 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España; 2.º los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España; 3.º los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza; 4.º los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.—La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del Rey.—Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

LEY VIII.—Calidades para reputarse por naturales de estos reynos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños (a).

D. Carlos III. por Real resol. á cons. de la Cámara de 19 de Junio de 1771.

Por un natural de Zegania, en la provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi Real servicio de Oficiales de la Secretaría del Ministerio en la Corte de Roma, habia contraido matrimonio, precediendo la licencia de mi Ministro, con una muger nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenía quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demas que son nacidos en ellos. Conformándome con el dictámen de la Cámara, he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados, como lo está el padre, en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reynos; pero no para el de quedarse en Roma ú otro pais extraño, sin estar empleados en mi servicio: y mando, que esto se entienda por punto general para todos aquellos á quienes tuviese por bien el conceder semejantes gracias en lo de adelante.

(a) Véase la nota puesta en la ley anterior.

TITULO XV.

DE LA RESIDENCIA DE LOS CLÉRIGOS EN SUS IGLESIAS Y BENEFICIOS.

LEY I.—Los extranjeros con carta de naturaleza para gozar de los Beneficios del reyno, residan en ellos.

D. Carlos y D^a Juana en Toledo año 1528 pet. 66.

Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestros predecesores tuvieron cartas de naturaleza, dadas segun el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses, despues que de ellos fueren proveidos; so pena que, si así no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan; y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias. (Ley 20. tit. 3. lib. 1. R.)

LEY II.—Los clérigos que tengan Beneficios curados residan en ellos (a).

Los mismos en Madrid año 1534 pet. 27.

Porque los clérigos, que tienen Beneficios Curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos, mandamos y encargamos á los Prelados de estos reynos, que les señalen tiempo, para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios. (Ley 27. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Conuerda esta ley con la 35, tit. 6, P. 1, en la cual se impone á los eclesiásticos la misma obligacion de residir en sus iglesias y beneficios.—Tanto en una como en otra ley no se hace mas que repeler el precepto tantas veces consignado en los sagrados cánones, de que los clérigos no abandonen sus beneficios, único modo de que puedan desempeñar los cargos á ellos inherentes, de la manera y con la puntualidad que mandan las leyes de la Iglesia.

LEY III.—Precisa residencia de los Provistos en Beneficios eclesiásticos (a).

D. Carlos III. por Real orden de 11 de Junio, y circ. de la Cámara de 11 de Dic. de 1781.

CAP. 3. Por la consulta de la Cámara de 19 de Febrero de 1780 me he asegurado mas, que todo Priorato, Arciprestazgo, Abadía, Plebanía, Arcedianato (1), Beneficio, Racion, Media-racion, Sacristía, y otros oficios y títulos eclesiásticos de esta naturaleza, tienen los unos por Derecho canónico, y los otros por fundacion, varios cargos y obligaciones personales, y algunos son oficios de superioridad y tienen subalternos; y aunque en España hay muchos de estos títulos y oficios, que se dice no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus poseedores, y de no haberse averiguado su origen y fundacion.

4 Asimismo he entendido, que sin embargo de mi religioso celo en la observancia de la disciplina eclesiástica, culto y servicio de las Iglesias, y el bien espiritual y temporal de mis vasallos, que me ha obligado á poner en los nombramientos en la mayor parte de Beneficios y Arciprestazgos la calidad de que los provistos los residan por sí mismos, y cumplan por sus personas las cargas á que estan afectos, no se executa, porque al tiempo de darles la colacion ó institucion canónica no se les previene la citada obligacion, aunque la contenga la Real cédula expedida por la Cámara; entendiéndose que semejante Real declaración no los obliga, porque anteriormente no se residian, y era este el último estado de los Beneficios; y al mismo tiempo que aceptan la gracia Real en su presentacion, rehusan la calidad con que lo executo, persuadiéndose tal vez,

(1) Por cédula de 4 de Marzo de 1731, con motivo de haberse negado el Cabildo de la Catedral de Málaga á contribuir con la renta de la dignidad de Arcedianato de ella á un Secretario de Cámara del Inquisidor general, y Oficial del Consejo de Inquisicion, si no pasaba á residirle; en vista del expediente se mandó, que el Cabildo le contribuyese con los frutos y emolumentos de la Dignidad, como si personalmente residiera, mientras estuviese empleado por el Consejo de la Inquisicion, conforme al indulto Apostólico que tienen los Ministros de ella.